



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

Tunja, veintiuno (21) de enero de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-2015-00005-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : OMAR ALIRIO WALTEROS HERNANDEZ
Demandado : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE COMBITA- AREA DE SANIDAD- CAPRECOM E.P.S.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **OMAR ALIRIO WALTEROS HERNANDEZ**, en nombre propio contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA- AREA DE SANIDAD- CAPRECOM E.P.S., en la que aduce vulnerado sus derechos fundamentales de petición y a la salud.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante OMAR ALIRIO WALTEROS HERNANDEZ, solicita se tutelen los derechos fundamentales de petición y a la salud y como consecuencia de esto se ordene restablecer los derechos amenazados.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que en el año 2007, le fue extraída el 70% de la dentadura y en junio de 2015, concluyó el tratamiento odontológico, señalando la entrega y postura de una prótesis, sin que ello hubiese ocurrido generando problemas de salud de orden digestivo y psicológicos.
- Explicó que, en repetidas ocasiones se ha acercado al área de sanidad del Establecimiento Carcelario sin obtener respuesta alguna.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

3. **Derechos fundamentales vulnerados.**

Señala que la entidad accionante le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición y a la salud, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante acta general de reparto No 2223 del 16 diciembre correspondió el conocimiento de la acción a este Juzgado, con auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2015 (fls. 6) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela y la parctica de algunas pruebas igualmente se dispuso su notificación, llevándola a cabo el dieciocho (18) de diciembre (fls. 17) y veintiuno (21) de diciembre del mismo año (fls. 18), tanto al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita y Caprecom E.P.S, respectivamente . Luego del receso por vacancia Judicial¹, se obtuvo respuesta el día doce (12) de enero de 2016. (fls. 20-29), y con auto de fecha 18 de enero de 2016, se ordenó oficiosamente por el Juzgado vincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC. (fl. 32-33)

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, adujo que una vez analizadas las pretensiones incoadas por el accionante, se requirió al área de sanidad del Establecimiento Carcelario quien informó lo siguiente:

“ El día 21/09/2015 la odontóloga del establecimiento realizó valoración al accionante del cual solicita prótesis total superior e inferior, por lo cual informamos

¹ 20 Diciembre al 11 de enero ambas fechas inclusive.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

que dicha solicitud se encuentra a la espera de contratación para poder garantizar la atención”.

Indico, que en consideración a los elementos que encierra el derecho de petición entre ellos la respuesta de fondo y la oportunidad, es necesario recordar que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Seguidamente hace transcripciones parciales de las sentencias T-561 de 2007 y T-146 de 2012, proferidas por la Corte Constitucional, concluyendo que la entidad accionada no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por lo que la acción incoada debe ser negada por el Despacho. (fls. 23-25)

- La entidad accionada **CAPRECOM E.P.S.**, guardó silencio.

- **La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC**, fue vinculada mediante auto de fecha 18 de enero de 2016 y dentro del término otorgado para que rindiera el correspondiente informe guardó silencio. (fls. 32-33)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si existe vulneración de los derechos invocados por el señor OMAR ALIRIO WALTEROS HERNANDEZ, como consecuencia de la ausencia de respuesta a las reiteras solicitudes, referentes al



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

procedimiento de elaboración e implante de dispositivos protésicos en la parte inferior y superior de su cavidad oral.?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: (i) Naturaleza de la acción de tutela; (ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País (iii) el derecho a la salud oral; (iv) cual es la entidad a cargo que debe garantizar la prestación del servicio de salud de los reclusos; (v) Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

Dispone que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991-2.**

² Sentencia de Tutela 301-09.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

**(ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las
Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.**

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

- (iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”³. Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz

³ Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”⁴.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.” **(Negrillas fuera de texto)**

⁴ Ibidem



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

- DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad en virtud de la relación de sujeción entre el recluso y el Estado⁵.

Al respecto, esta Corporación en Sentencia T-153 de 1998 explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales, debe añadirse, que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁶.

Así pues, se ha estimado que la persona privada de la libertad, sin importar su condición o circunstancia, tiene una serie de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión⁷. En efecto, la jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-153 de 1998 especificó que el grupo de derechos que no pueden estar limitados son “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición**”⁸, mantienen su incolumidad a pesar del

⁵ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁶ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁷ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁸ Sobre el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la C.P. la Corte ha establecido en las sentencias T-377 de 2000 y T-1060A de 2001 el contenido básico de dicho derecho: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición es su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

encierro a que está sometido su titular”⁹. Así las cosas, respecto de ese conjunto de derechos se estableció en cabeza del Estado el deber positivo¹⁰ de asegurar todas las condiciones necesarias¹¹ que permitan el goce efectivo de esos derechos, así como la adecuada resocialización¹² de los reclusos¹³.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha reiterado, respecto del derecho de petición, que su ejercicio no está limitado por la privación de la libertad¹⁴. En efecto, en Sentencia T- 705 de 1996 la Corte Constitucional manifestó que:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la

⁹ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

¹¹ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

¹² [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹³ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹⁴ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹⁵.

Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹⁶.

Atendiendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria del INPEC deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias¹⁷.

No obstante precisado lo anterior debe destacar el Despacho que la regulación sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA, fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de Diciembre de 2004; y ante los vacíos que en ese momento se presentaron en la regulación del derecho de petición mientras se expedía la Ley Estatutaria, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió concepto atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición ¹⁸

¹⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

¹⁸ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

Por su parte con la entrada en vigencia de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015¹⁹, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto es posible concluir y se reitera que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental y de aplicación

¹⁹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

- DEL DERECHO A LA SALUD.

La Constitución Política consagra en su artículo 49 que la salud es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a éste garantizar a todas las personas su remoción, protección y recuperación. La Corte Constitucional ha expuesto que se trata de un derecho autónomo, en tanto no requiere una relación de conexidad para que proceda su protección por vía de acción de tutela.

El derecho a la salud, es de aquellos que deben permanecer intactos durante la relación de especial sujeción. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar la prestación integral del servicio, a través de acciones positivas, de forma que se respeten las garantías fundamentales a la vida y a la dignidad, por cuanto la persona privada de la libertad se halla en una situación de indefensión y vulnerabilidad que no le permite procurar la satisfacción autónoma de sus necesidades.

Con fundamento en esta obligación estatal, la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) reguló lo relativo a la prestación del servicio de salud dentro de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios. Tal normativa exige que cada establecimiento cuente con un servicio de sanidad (artículo 104), integrado por médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería (artículo 105).

Así pues, el derecho a la salud es fundamental y tutelable en aquellos casos en los que las personas que solicitan el servicio, son sujetos que gozan de especial



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

protección constitucional, tales como las personas de la tercera edad, las mujeres embarazadas, los reclusos, los niños, entre otros.

Adicionalmente, la Corte ha señalado explícitamente que la obligación estatal se extiende a la atención médica preventiva y de tratamiento de dolencias que no pongan en peligro la vida del recluso, por lo que debe garantizar la prestación de servicios de “prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”²⁰.

En este sentido, no se requiere que la persona privada de la libertad se encuentre en una situación que amenace su vida para que se haga efectiva la obligación estatal de velar por la salud del interno, ya que la atención en salud cobija también políticas de prevención y la prestación de servicios que no constituyen urgencia.

De lo anterior se concluye que, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental impone al Estado, a través del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, la obligación de garantizar a quienes se encuentran privados de la libertad el acceso efectivo al servicio de salud de manera oportuna, adecuada y digna, para lo que deberá ofrecer los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos que las personas privadas de la libertad requieran con necesidad y que hayan sido ordenados por el médico tratante.

La jurisprudencia en varias oportunidades ha sostenido que el derecho a la salud de los reclusos del país debe ser preferente, oportuno y eficaz, pues es una obligación del Estado; así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T-627/07:

²⁰ Sentencia T-615 de 2008.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

“Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse.

“...Igualmente, ha afirmado la Corte que para que la protección del derecho a la salud proceda a través de la tutela, no es necesario que esté amenazada la vida. Por el contrario, **para evitar que ésta sea comprometida, la atención debe ser oportuna para detener la patología. A manera de ejemplo, en sentencia T-535 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo esa Corporación sostuvo que "El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura"**. (Subrayado fuera del texto original)

Del mismo modo, en sentencia T-1006 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil reitera la Corte que la obligación del Estado con el interno no sólo se limita a la prestación de atención médico quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino, **también a los exámenes que puedan requerir, pues de estos depende el diagnóstico de cualquier patología en la salud y su**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

posterior tratamiento. De lo anterior se concluye que como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional, de no realizarse un examen diagnóstico requerido para detectar una posible enfermedad y determinar el tratamiento necesario, se está poniendo en peligro el derecho a la salud, en conexidad con el derecho fundamental a la vida...

En sentencia T-703 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo la Corte que si bien el padecimiento sufrido por el accionante en ese caso no era de aquellos en los que la no realización del procedimiento causara la muerte, no es menos cierto que el derecho a la vida, presupone la protección de la misma como garantía de una existencia digna, la cual riñe con la situación de dolor. En razón a ello ordenó al director del Centro de Reclusión de Sogamoso garantizar la realización de la cirugía requerida por el actor de esa tutela, sin que pudiese negarse con base en argumentos administrativos relativos a la carencia de contratos o de infraestructura disponible...²¹

En este orden de ideas, cabe señalar que la obligación del Estado de garantizar la salud de los internos de los Centros Penitenciales, abarca no sólo la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, sino también los exámenes que el interno pueda requerir, ya que de éstos depende el diagnóstico de la respectiva patología y el tratamiento a seguir para el restablecimiento de su salud. Debe indicarse como lo ha sostenido esa Corporación que los internos son “personas que dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece²²”. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que las personas que se encuentran privadas de la libertad están en una situación de subordinación frente

²¹ Sentencia T- 963 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández. (Resalta el Despacho)

²² Sentencia T- 1006 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

a las autoridades penitenciarias y por tanto gozan de una especial protección constitucional que busca garantizar sus derechos fundamentales. En uno de sus pronunciamientos determinó:

“...Referente a las personas que se encuentran reclusas en los Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios, ya sea preventivamente o purgando una condena, nace para el Estado Colombiano la responsabilidad de la prevención, cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud.

Por tanto, la atención de la salud de los internos de los Centros Carcelarios es una obligación del Estado, atención que debe brindarse en forma oportuna y eficaz para que las personas afectadas puedan restablecerse...”

Precisado lo anterior, se concluye que, los internos de los Centros Penitenciarios y Carcelarios gozan de una serie de derechos fundamentales que deben ser garantizados plenamente en virtud de la relación especial de subordinación existente entre el Estado y los reclusos, a saber, la vida, la salud, el debido proceso, la integridad personal, el derecho de petición entre otros, y por tanto las autoridades administrativas de tales Centros no los pueden restringir de ninguna forma; salvo que dicha restricción tenga como objeto lograr los fines de la privación de la libertad, no obstante, tal limitación debe cumplir con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dando prevalencia al respeto de la dignidad humana de los internos.

Así entonces, es claro para el Despacho, que el Estado representado por los funcionarios que administran los Centros Penitenciarios y Carcelarios del país debe propender por la protección de derechos fundamentales como lo son la vida, la salud, la dignidad humana, entre otros, de los reclusos **que están sujetos a subordinación especial por la privación de su libertad.**

-DERECHO A LA SALUD ORAL.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

El Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, “tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo”²³. con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral la Corte Constitucional ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.

Ahora bien, la obligación de la prestación del servicio de salud en los establecimientos penitenciarios se encuentra regulada de manera específica en el título IX de la Ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” y en el artículo 105 de la misma ley dispone que el servicio médico de las penitenciarias debe estar conformado por un equipo de profesionales en medicina, psicología, odontología, psiquiatría, terapia, enfermería y por auxiliares de enfermería, quienes deberán prestar la asistencia médica que requieran los internos.

Las normas en mención, establecen entonces la obligación del Estado de garantizar que los reclusos puedan contar con atención en salud cuando así lo requieran, obligación que responde al hecho de que las personas privadas de la libertad no tienen a su alcance la posibilidad de afiliarse a un régimen de salud ni de acudir a una institución médica de manera particular para dar solución a sus dolencias, por lo que “dependen única y exclusivamente de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece.”²⁴

Por tanto, más aun tratándose de la población reclusa en Establecimiento penitenciarios, la atención médica debe ser prestada de manera integral y cuando sea requerida de manera necesaria, en tal sentido, las autoridades del centro penitenciario son las llamadas a asistir al interno cuando quiera que éste presente

²³ Artículo 49 numeral 10 del Acuerdo 029 de 2011.

²⁴ Sentencia T-1006 de 2002, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

algún padecimiento que afecte su estado de salud, aun cuando se trate de una patología que no comprometa de manera directa su existencia.

(iii) Entidad encargada de la prestación de los servicios de salud, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 2519 de 2015.

La CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, fue creada mediante la Ley 82 de 1912 como Establecimiento Público con el nombre de "Caja de Auxilios en los Ramos Postal y Telegráfico", con el objeto de reconocer a los empleados de los ramos mencionados en su denominación, la pensión de jubilación y los auxilios por muerte, invalidez, enfermedad, marcha y cesantía.

Seguidamente fue transformada como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que fue autorizada para ofrecer a sus afiliados el Plan Obligatorio de Salud (POS) en los regímenes contributivo y subsidiado y Planes Complementarios de Salud (PCS) en el régimen contributivo. De manera que, por medio de la Resolución N°0845 de 1995, proferida por la Superintendencia de Salud, expidió el certificado a CAPRECOM como Entidad Promotora de Salud. Actualmente actúa como aseguradora de la población reclusa a cargo del INPEC y participa directamente de la prestación del servicio de salud a través de tres Instituciones Prestadoras de Salud de su propiedad.

Por su parte, de conformidad con el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual establece la atribución al Presidente de la República a suprimir, fusionar entidades u organismo del orden Nacional, de acuerdo con la ley y luego del informe radicado por la Superintendencia Nacional de Salud ante el Ministerio de Salud y la Protección Social, en el cual se concluyó que "CAPRECOM", presenta graves incumplimientos en asuntos y financieros, de manera que el Gobierno Nacional expidió del Decreto 2519 de 2015, por medio del cual ordenó la supresión y liquidación de Caprecom E.P.S.

El mencionado Decreto en el artículo 4 indicó lo siguiente:



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

“Prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto la liquidación aquí ordenada, CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, EN LIQUIDACIÓN, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación. En todo caso, la CAJA PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, **conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 Y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten.**” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, del recuento normativo precisado líneas atrás es dable concluir al Despacho que CAPRECOM EPS deberá seguir prestando la atención adecuada de los servicios de salud de la población reclusa a cargo del INPEC, hasta tanto tal actividad no sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

Al respecto es preciso indicar que, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, creó la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, una entidad especializada que en consonancia con las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se concentra en la gestión y



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios para esta población.

Es así como, con la expedición de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 66 de la Ley 65 de 1993, estableció lo siguiente:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo (...)"

Nótese que, la Unidad de Servicios Penitenciaros y Carcelario es responsable de coordinar y adecuar un modelo que brinde atención apropiada en salud para la población reclusa a cargo del INPEC, de manera que, en razón a la inminente liquidación de CAPRECOM, está dio apertura al proceso de selección abreviada N° 058 de 2015, adjudicando el contrato al CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015; consorcio que se encuentra conformado por Fiduciaria La Previsora S.A. y la Sociedad de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria.

Por su parte, el mencionado consorcio, suscribió el contrato N° 59940-001-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, con la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACION, contrato cuyo objeto es: "contratar la prestación integral de los servicios de salud, para la población



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad”.²⁵

(v). Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se encuentra acreditado que al accionante se le viene practicando un tratamiento odontológico, el cual ha concluido en que le han extraído numerosas piezas dentales (fl. 27)

De igual forma, se acreditó que el accionante fue valorado por el odontólogo el 21 de septiembre de 2015, el cual indicó la necesidad de realizar implantes dentales en la parte superior e inferior de la cavidad bucal. (fl. 26)

Del oficio de fecha 07 de enero de 2016, suscrito por la Enfermera Auxiliar del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita, se establece que se encuentra pendiente contratación de red externa con el fin de poder garantizar la atención al accionante, igualmente que se tramitó solicitud de prótesis conforme a la orden odontológica con CAPRECOM, por ser un evento cubierto por el POS en segundo nivel. (fl. 26)

Así mismo, se acreditó que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION”, suscribieron el contrato N° 59940-001-2015, cuyo objetivo es: “contratar la prestación integral de los servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad”.²⁶

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el señor WALTEROS HERNANDEZ, en efecto, perdió considerables piezas procesales, por

²⁵ Ver folios 52 y ss

²⁶ Ver folios 52 y ss



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

lo que el odontólogo tratante ordenó la implantación de una prótesis en la parte inferior y superior de su cavidad bucal, sin que a la fecha la entidad Promotora de Salud Caprecom hubiese adelantado los tramites necesarios para mitigar los quebrantos de salud, conllevando esto a que se le esté trasgrediendo su derecho fundamental a la salud.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que si bien la pérdida de piezas dentales puede no incidir de manera directa en la posibilidad de existencia del paciente, sí puede llegar a comprometer aspectos funcionales de su aparato masticatorio, razón por la cual la acción de tutela sería procedente como mecanismo inmediato de protección de los derechos a la dignidad humana, a la integridad personal y a la salud del afectado²⁷.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que, como consecuencia de la expedición del Decreto 2519 de 2015, por medio del cual se ordenó la supresión y Liquidación de Caprecom; entidad que venía prestando los servicios de salud a la población reclusa a cargo del INPEC, se han generado traumatismos de orden administrativo; lo cierto es que, tal y como obra en el plenario, se encuentra vigente el contrato N° 59940-001-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACION, cuyo objeto es: “contratar la prestación integral de los servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad”.

Coligiéndose de ello, que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACION, debe garantizar la prestación efectiva del servicio de salud de la población reclusa a cargo del INPEC, de manera que, las actuaciones tendientes a no brindar la prótesis requerida por el accionante y ordenada por el médico tratante ha trasgredido el derecho fundamental a la salud.

²⁷ En el mismo sentido, pueden consultarse las sentencias T-849 de 2003, Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis y T-1174 de 2003, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

En efecto, si bien el padecimiento del accionante no es de aquellos que ponga en riesgo su vida, lo cierto es que éste sí comporta una grave afectación de su derecho a la dignidad humana, en tanto la ausencia de las piezas dentales de la parte superior e inferior de la cavidad bucal del recluso, dificulta no solamente el desarrollo de la función de masticación, sino también su capacidad para relacionarse con el mundo exterior, para utilizar las expresiones faciales como mecanismo de comunicación y, en fin, para desarrollar su individualidad en condiciones dignas.

Es evidente que el accionante necesita la prótesis para tratar la afección oral que lo aqueja y que por estar en situación de especial sujeción, el Estado debe garantizar su goce al derecho a la Salud, y en el asunto que nos ocupa a través del Área de Sanidad Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita.

De modo que, el EPAMSCASCO si bien demostró que realizado gestiones respecto al caso del accionante con la EPS CAPRECOM, las actuaciones administrativas no han sido suficientes, concretas y efectivas, para velar por la protección de la salud oral del accionante, ya que se requiere en forma inmediata, oportuna y eficaz, que se le suministre la prótesis conforme al requerimiento del odontólogo tratante para su adecuada recuperación, con el objeto de evitar mayores afectaciones a la salud, así como brindar un procedimiento adecuado y preventivo de la enfermedad padecida, sin tener como obstrucción o pretexto un trámite administrativo para brindar el servicio de salud.

Insiste el Despacho, que el cuidado de la salud del interno, se encuentra en cabeza del INPEC a través del establecimiento penitenciario y Carcelario de Combita, es decir, que éste debe propender por su diligencia y cuidado, y evitar demoras, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional ***“afecten la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura”***,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

en consecuencia debe actuar el establecimiento penitenciario en forma oportuna y efectiva, situación que no se refleja en el asunto bajo estudio.

Bajo estas consideraciones, el derecho fundamental a la salud, está siendo vulnerado por las entidad accionada pues recalca el despacho, que el Estado a través de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, debe velar por los internos reclusos en lo atinente a sus derechos fundamentales, lo que implica cuidado, conservación, tratamiento y recuperación de su salud, máxime cuando éste no goza de libertad para decidir si acude o no al médico o odontólogo cada vez que le aqueje alguna dolencia o asumir los gastos del tratamiento .

En la sentencia de la Corte Constitucional T-521 de 2001, que trata de la dilación para la práctica de un procedimiento médico reclamado por un recluso, se señaló:

“la prolongación innecesaria de los trámites administrativos para la realización de un procedimiento médico que alivie los dolores y molestias físicas de una persona que por su condición de detenido se encuentra en una situación de indefensión y dependencia de las autoridades carcelarias, vulneran la dignidad humana y afectan sus derechos a la salud y a la vida digna.”²⁸

En consecuencia y a fin de proteger el derecho fundamental a la salud del interno, se ordenará al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AL COORDINADOR DEL AREA DE SANIDAD DEL EPAMCASCO, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, se inicien todos los trámites administrativos de su competencia con el fin de

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-521 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00005

materializar el suministro de la prótesis dental requerida por el odontólogo tratante, conforme a lo registrado en la hoja de Evolución Odontológica del día 15 de septiembre de 2015 con destino al recluso Omar Alirio Walteros Hernández, en aras de garantizar el adecuado tratamiento y recuperación. La entidad accionada contará con un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia para suministrar la prótesis y programar cita con el odontólogo tratante para el implante de la misma al tutelante.

Lo anterior atendiendo que para la fecha se encuentra vigente el contrato N° N° 59940-001-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EN LIQUIDACION, cuyo objeto es: “contratar la prestación integral de los servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad”.

De igual forma se prevendrá al AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM EICE para que, en adelante, adopte las medidas necesarias que permitan brindar los servicios de salud de manera continua, sin dilaciones e interrupciones, en aras de la protección de los derechos fundamentales de la vida en conexidad con la salud del accionante, conforme a su deber legal, ya que no puede so pretextos de trámites administrativos que generen dilaciones, establecer requisitos adicionales para prestar sus servicios, ni exigir trámites que obstaculicen el goce de los derechos fundamentales de la población reclusa.

Finalmente respecto del derecho de petición que afirma el tutelante haber incoado ante la Dirección de Sanidad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, observa el Despacho que el plenario es desértico en probanzas que permitan establecer que en efecto, se elevó la mencionada solicitud, de manera que, no se podrá dar orden alguna frente a una acción que no se ejercitó.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

• **CONCLUSIÓN.**

De conformidad con las consideraciones *Ut supra* y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se resuelve el problema jurídico planteado, es decir que la accionada está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el actor, dado que no se le ha brindado la atención requerida por el odontólogo tratante, bajo el argumento de la ausencia de contrato a fin de poder elaborar la prótesis dental; afirmaciones que no son de recibo para el Despacho a la Luz de los lineamientos jurisprudenciales y normativos esbozados en precedencia, aunado a que los reclusos se encuentran en una situación de debilidad manifiesta²⁹ que determina la obligación estatal de proteger y hacer efectivos sus derechos.

En consecuencia y en virtud de la salvaguarda del principio de integralidad del servicio de salud del señor OMAR ALIRIO WALTEROS HERNANDEZ, **se Concederá el amparo del derecho fundamental a la salud** invocado por el accionante, con el fin de que le sea proporcionado de manera oportuna, eficiente y con calidad las prestaciones en salud oral requerida por el paciente específicamente en lo que atañe al suministro e implante de la prótesis dental ordenada por el odontólogo tratante para remplazar piezas dentales retiradas; esto con el fin de propender por mejorar su condición de vida. Finalmente Con relación a la otra pretensión, es claro que no se probó el ejercicio del derecho de petición por lo que se negará la tutela frente a este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: NEGAR la solicitud de tutela del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **OMAR ALIRIO WALTEROS HERNANDEZ TD-**

²⁹ Cfr. Sentencia T-958/02, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

27061 en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, tal como se determinó en la parte considerativa

Segundo: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud invocado por el accionante **OMAR ALIRIO WALTEROS HERNANDEZ**, vulnerado por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, de conformidad con las razones expuestas

Tercero: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y AL COORDINADOR DEL AREA DE SANIDAD DEL EPAMCASCO y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que dentro de un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, se inicien todos los trámites administrativos de su competencia con el fin de materializar el suministro de la prótesis dental requerida por el odontólogo tratante conforme a lo registrado en la hoja de Evolución Odontológica Del día 15 de septiembre de 2015, con destino al recluso Omar Alirio Walteros Hernández , en aras de garantizarle al accionante el adecuado tratamiento y recuperación de la salud oral. La entidad accionada contará con un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la notificación de esta sentencia para al suministro efectivo e implante de la prótesis dental ordenada por el odontólogo tratante para remplazar las piezas dentales retiradas al tutelante. La accionada deberá allegar las constancias del cumplimiento de la orden judicial con destino a esta acción.

Cuarto: EXHORTAR a Caprecom en Liquidación, se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de la población reclusa, para lo cual debe tomar las medidas necesarias para que en adelante se preste el servicio de salud de manera continua, sin dilaciones e interrupciones.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00005

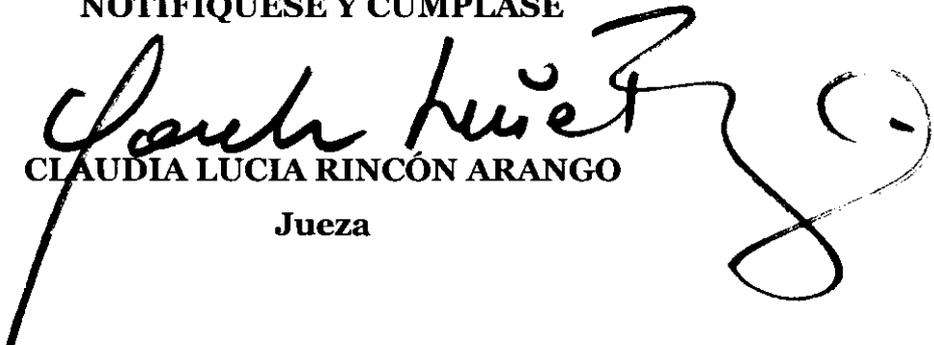
Quinto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los accionados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Sexto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al Actor OMAR ALIRIO WALTEROS HERNANDEZ, TD 27061, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita patio 1.

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

Octavo: Por Secretaría Verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Jueza